



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n.º 98

Palmira, Valle del Cauca, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	Acción de tutela
ACCIONANTE:	C.G.O.
ACCIONADO(S):	E.P.S. Emssanar
RADICADO:	76-520-40-03-002-2021-00387 -00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por el menor C.G.O., identificado con T.I. 1.113.675.324, actuando con mediación de agente oficiosa, contra la E.P.S. EMSSANAR, por la presunta vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Informa la agenciante, que el menor se encuentra afiliado a la E.P.S. EMSSANAR, con diagnósticos: "*SÍNDROME DE ASPERGER*", razón por la cual su galeno tratante le ordenó la práctica de: "*TERAPIA DE FONOAUDIOLÓGICA; TERAPIA OCUPACIONAL Y PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGÍA*", las cuales no han sido autorizadas por la EPS.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita que se ordene a la E.P.S. EMSSANAR, autorizar la "*TERAPIA DE FONOAUDIOLÓGICA; TERAPIA OCUPACIONAL Y PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGÍA*" y se garantice el tratamiento integral respecto de la patología que padece.

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído 2311 de 16 de noviembre de 2021, delantadamente concedió la medida provisional solicitadas, para luego admitir el amparo, ordenando la vinculación de las entidades: SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL; SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL; HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE; INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR; PROCURADURÍA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES, y, por último, se dispuso la notificación del ente accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

Posteriormente, en auto 2395 de 25 de noviembre de 2021, se vinculó a las entidades, IPS FISIOREHABILITAR TERAPIAS INTEGRALES SAS - PALMIRA Y HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Historia Clínica
- Ordenes Médicas
- Cédula de ciudadanía ANDREA LORENA OCAMPO JURADO
- Tarjeta Identidad CHRISTOPHER GONZÁLEZ OCAMPO

5. Respuesta de la accionada y vinculadas.

La Secretaría de Salud Departamental, describe primigeniamente las competencias de los entes territoriales en salud, las funciones de las EPS y el acceso a los servicios de salud, razón por la cual afirma que es la EPS EMSSANAR como entidad administradora de servicios en salud, deberá garantizar en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, a través de las IPS de la red pública o privada con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, o adquirirlo de no tenerlo, para la prestación de los servicios de salud que requiera la afectada, se encuentren o no descritos dentro del plan de beneficios, conforme a lo indicado por su médico tratante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019. Respecto de los servicios solicitados, aduce que: *"Frente A LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN Y PROGRAMACION DE TERAPIAS FONOAUDIOLÓGICA, TERAPIA OCUPACIONAL, PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGIA, indicamos que la Corte Constitucional ha reiterado que cuando una entidad encargada de la prestación de servicios médicos priva a las personas de su derecho a que se detecte con mayor precisión en qué consiste la enfermedad que las aqueja y cómo se puede tratar su padecimiento, cuando por acción u omisión deja de practicar o realiza de forma negligente un examen, o por el contrario niega la realización de una actividad que conduzca a determinar en forma veraz dicho diagnóstico, implica una manifiesta vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna y a la integridad física, psíquica y emocional al paciente. El derecho al diagnóstico es indispensable para lograr la recuperación definitiva de una enfermedad, al ser un aspecto integrante del derecho a la salud. Por lo anterior, constituye el primer paso para garantizar la asistencia sanitaria y la ausencia del mismo impide la realización de un tratamiento. Específicamente sobre el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante, la prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida a los usuarios, específicamente por la imposición de barreras administrativas que diseñe la misma entidad prestadora del servicio para adelantar sus propios procedimientos. En ese sentido, cuando se afecta la atención de un paciente con ocasión de circunstancias ajenas al afiliado y que se derivan la forma en que la entidad cumple su labor, se desconoce el derecho fundamental a la salud de los afiliados, porque se obstaculiza su ejercicio por cuenta del traslado injustificado, desproporcionado y arbitrario de las cargas administrativas de las EPS a los afiliados. RESPECTO A LA FINANCIACIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y TECNOLOGÍAS NO PESHAY A CARGO DE LA NACIÓN A TRAVÉS DE LA ADRES, Es importante que el Juez Constitucional, tenga en cuenta al momento de fallar: Que la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, "Nuevo Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" estableció en el artículo 231, que adicione el numeral 42.24 al artículo 42 de la Ley 715 de 2001 como una de las competencias en cabeza de la NACIÓN, el manejo de los recursos que financian la prestación de los servicios y tecnologías no financiadas con los recursos de la UPC, los cuales se ejecutan a través de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud. "ADRES", estableciendo para ello el Ministerio de Salud, a través de la Resolución 205 del 2020, las disposiciones sobre el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la unidad de pago por capitación - UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), y adopta, la metodología para definir el presupuesto, por otro lado, con la Resolución 206 del 2020, la cartera fijó el presupuesto máximo a transferir a cada EPS de los regímenes contributivo y subsidiado y a las entidades obligada a compensar en esta vigencia. Lo anterior indica, que el presupuesto máximo asignado a la salud a cargo de las EAPB, establecido a partir del primero (1º) de marzo de 2020, está destinado de manera específica, para salvaguardar la vida e integridad de la población afiliada. Ahora frente al no cumplimiento de las obligaciones en materia de prestación de servicios por parte de los actores en el sector salud, la SUPERSALUD a través de la Ley 1949 de 2019, podrá imponer sanciones, remover de sus cargos a las personas responsables cuando hayan ejecutado, autorizado o tolerado con dolo o culpa grave conductas que violan el régimen del Sistema de Salud".*

El Coordinador del Grupo Jurídico del ICBF Regional Valle de Cauca, de entrada indica que, no hay lugar a emitir pronunciamiento sobre la veracidad de los hechos reseñados en el marco de la prestación del servicio de salud en tanto la presunta transgresión a los derechos fundamentales no proviene del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correspondiéndole a la entidad prestadora de servicios de salud E.P.S. EMSSANAR, dar claridad sobre los supuestos enrostrados por la parte accionante, para luego afirmar que, con el caso expuesto en sede de tutela, a dicha entidad no le constan los hechos aducidos, pues la accionante no ha elevado ninguna solicitud sobre el particular. Adicionalmente, asegura que el ICBF carece de competencias para la garantía del derecho a la salud del menor, si se tiene en cuenta que lo pretendido es la atención médica, con el cubrimiento de Terapias de lenguaje ocupacional, y fonoaudiología, psicoterapia individual por Psicología, por parte de EMSANAR E.P.S., de cara a su diagnóstico actual, a fin de garantizar su atención integral en salud.

Pese a lo anterior, manifiesta que le corresponde a la entidad prestadora de salud garantizar el derecho reclamado por la parte accionante a favor del NNA cuyos derechos agencia en este trámite constitucional, en tanto agente que forma parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, cuyos actores que deben propender a garantizar los derechos fundamentales a "la vida, la integridad física, la salud " de los NNA, adquiriendo particular relevancia tratándose de NNA, cuyos derechos son prevalentes respecto de los derechos de los demás de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Política, más si se tiene en cuenta que la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de "asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos", a lo que debe sumarse que, la Ley de Infancia y Adolescencia Ley 1098 de 2006 establece específicamente en el Art. 46 numeral 5, como una obligación especial del Sistema de Seguridad Social en Salud para asegurar el derecho a la salud de los niños, las niñas y los adolescentes, "Garantizar atención oportuna y de calidad a todos los niños, las niñas y los adolescentes, en especial en los casos de urgencias", la que no tendría siquiera cabida al no contar con la garantía de accesibilidad al servicio de salud por la falta de transporte cuando requiere su traslado en otra ciudad o municipio al que reside. Finalmente, concluye que, la Constitución Política, la Ley y el desarrollo jurisprudencial sobre la materia determina que la EPS deberá brindar el servicio integral en salud, al NNA, e insta a que se tenga en cuenta el interés superior del menor en razón a que por tratarse de un niño y máxime con sus padecimientos de salud es sujeto de especial protección.

La Directora Técnica de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, señala que su representada no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. Además, que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones. Seguidamente hace un recuento de la actuación surtida y la normatividad que se aplica al caso, para afirmar que existe falta de legitimación en la causa por lo que solicita no tutelar respecto al Ministerio y por ende desvincularle de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera, ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicitamos se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

El abogado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, hace referencia al marco normativo y jurisprudencial aplicable, a los mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías en salud, la falta de legitimación en la causa, para luego afirmar que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, para lo cual reitera que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, finalmente, solicita la negación de la facultad de recobro toda vez

que la ADRES ya giró a la EPS los recursos de los servicios no financiados por la Unidad de Pago por Capitación, además cuenta con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación para suministrar los servicios que requiere la accionante.

La Secretaria Municipal de Salud de Palmira (V), asevera que, el menor accionante se encuentra afiliado al sistema de seguridad social, en la EPS EMSSANAR Por lo tanto le corresponde a dicha E.P.S., autorizar y gestionar la prestación de los servicios de salud con su red de IPS contratada dentro de los parámetros de la Ley. En virtud de ello, solicita su desvinculación y exoneración de este trámite, toda vez que no es competente para prestar los servicios de salud y los insumos a la parte afectada, ya que corresponde a las aseguradoras y prestadores, cumplir con los requerimientos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.

La apoderada de la empresa EMSSANAR SAS, expone que el menor C.G.O, se encuentra afiliado a dicha entidad bajo la modalidad de régimen subsidiado, con nivel de Sisbén I. Frente a las pretensiones del amparo, literalmente aduce: *"El médico auditor de tutelas señala que las terapias objeto de la acción de tutela se encuentran dentro de nuestra competencia legal y reglamentaria según lo define la Resolución 2481 de 2020. Agrega, que la bandeja de conexas de lazos se evidencia los siguientes Nuas: Nua 2021002223125 del 17/08/2021 terapia ocupacional para Fisiorehabilitar terapia integrales Palmira. Nua 2021002223140 del 17/08/2021 terapia fonoaudiología integral para Fisiorehabilitar terapia integrales Palmira. Nua 2021003042780 del 29/10/2021 psicoterapia por psicología para el Hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira. Es decir que: Que las terapias de fonoaudiológica, terapia ocupacional y psicoterapia individual por psicología, recetadas en el mes de julio del año en curso al menor que fueron aportadas como prueba en la presente acción constitucional, fueron autorizadas por mi representada como se menciona en los numerales anteriores, en los meses de agosto y octubre del hogañ. Además, en el sistema nos aparece que las terapias de fonoaudiología y ocupacional ya fueron materializadas por el prestador de Fisiorehabilitar terapia integrales Palmira debido que la institución ya presentó factura para el cobro de las mismas... Como prueba de ello, en el sistema aparece un radicado donde la fonoaudióloga de la IPS Fisiorehabilitar solicita en el mes de septiembre otras diez (10) terapias debido a la finalización de las recetadas en el mes de julio; las cuales ya se encuentran debidamente autorizada bajo el Nua 2021003100989 del 05/11/2021. En cuanto a las psicoterapias que están autorizadas desde el mes de octubre, el médico auditor aduce que el profesional idóneo para determinar la cantidad de las terapias es el psicólogo del Hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira, quien de acuerdo a la evaluación clínica desde el punto de vista psicológico realizada al menor Christopher podrá determinar la cantidad exacta de las psicoterapias que requiere. Solo es que la acudiente como responsable del menor, solicite la fijación de fecha y hora de las terapias. Señor Juez, queda demostrada que mi entidad autorizó y materializó las terapias de fonoaudiología y ocupacionales que son objeto de la acción de tutela hasta se han autorizado las nuevas terapias recetadas por la fonoaudióloga, quedando bajo la responsabilidad de la madre la programación de las psicoterapias, pues como manifiesta la Corte Constitucional, los padres son los responsables de lograr la certeza de los derechos de sus descendientes ya que no se pueden valer por si mismos. A su vez, dicho estatuto legal definió el principio de corresponsabilidad, referente a la concurrencia de esfuerzos entre la familia, el Estado y la sociedad, y sobre el cual la Corte Constitucional ha señalado que "En virtud de este principio, todos y cada uno de los derechos que el ordenamiento constitucional consagra a favor de los niños y niñas, contienen obligaciones a cargo del Estado y de la familia, los padres, o aquellos que tienen su custodia". Y también ha dicho que si bien existe una obligación genérica en cabeza de la familia y el Estado de asistir a los menores para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos, la intervención del Estado en el núcleo familiar es marginal y subsidiaria, y en esta medida, la primera obligada frente a la satisfacción de los derechos de los niños es la familia, como núcleo esencial de la sociedad. Hay que tener en cuenta que una de las funciones de la EPS, según las normas vigentes las funciones básicas de las EPS son la de "organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados (numeral 3 del artículo 178 de la Ley 100)" y la de "Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsible de enfermedad o de eventos de enfermedad..." (literal b, artículo segundo del decreto 1485 de 1994). Las EPS en cada régimen "son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento" (artículo 14 de la Ley 1122) por lo cual se consideran aseguradoras. Ellas ofrecen un plan de seguros especial completamente regulado por el Estado. Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, entre otras. Y las funciones de las IPS (instituciones prestadoras de salud) son los hospitales, clínicas, laboratorios, consultorios, etc. que prestan el servicio de salud. Pueden ser públicas o privadas. Para efectos de clasificación en niveles de complejidad y de atención se caracterizan según el tipo de servicios que habiliten y acreditan, es decir su capacidad instalada, tecnología y personal y según los procedimientos e intervenciones que están en capacidad de realizar. Por ende, solicitamos al despacho que en el momento de pronunciarse se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez, que se ha satisfecho por completo la pretensión de la accionante, tal como lo ha expuesto la Corte: La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío". Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. Tercero: Frente a la atención integral solicitada por la parte actora, pues se tratan de hechos futuros e inciertos que no pueden ser cobijados a través de la acción de tutela de manera tan abstracta, máxime cuando no se tiene conocimiento ni orden médica para algún tratamiento que se le deba realizar y amerite la práctica de procedimientos o suministros de insumos, medicamentos y demás servicios sucesivos e indeterminados a raíz de una cierta patología; ya que se ha demostrado que se está garantizando en este preciso momento todos los servicios en salud que requiere".*

La Procuradora 78 Judicial II, para la Defensa de los Derechos de la Infancia, La adolescencia, la Familia y las Mujeres de Buga, manifiesta que teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte accionante, se puede observar sin ningún asomo de duda que dentro del trámite iniciado ante la empresa promotora de salud, nunca hubo una comunicación o intervención de las Procuradurías Judiciales de Familia para la defensa de los derechos de la infancia, la adolescencia, la familia y las mujeres de Guadalajara de Buga, por tanto no ha habido una omisión en el ejercicio de las

funciones que tenemos asignadas, por lo que solicita su desvinculación. No obstante, aduce que se debe: *"tener claro la alta importancia que tienen los Derechos Fundamentales para el Estado colombiano en tratándose de menores de edad, ahora bien, el Estado colombiano ha suscrito e incorporado normatividad internacional en relación a personas con discapacidad, es el caso específicamente de la ley 1346 que incorpora al ordenamiento jurídico colombiano Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006. Convirtiéndose en norma que debe ser respetada por todas las autoridades y en este caso por personas que prestan servicios tan fundamentales como el servicio de salud. El derecho a la salud su señoría es fundamental para cualquier ser humano, hace parte de la esencia misma de la vida, pero al decir y efectivamente así fue ratificado por el Estado colombiano, el mismo, cuando se trata de personas con algún tipo de discapacidad, debe gozar del más alto nivel posible, sin ningún tipo de discriminación a razón de su discapacidad y teniendo en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud, convirtiéndose ello en una norma que debe atenderse de manera prioritaria por ser una extensión del derecho mismo a la salud, pues el estado debe poner al servicio de estas personas todo lo necesario para su vida se desarrolle con dignidad. En consonancia con lo anterior, amplía es la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en cuando del derecho a la salud se trata, revisada la actuación de la entidad accionada no supera un examen constitucional frente a los Derechos del Accionante, por ello debe llamarse a la prosperidad la presente solicitud de amparo. Por todo lo anterior su señoría, es prudente al sentir de esta agente del Ministerio Público, que se despache de manera favorable la presente acción de tutela, se sugiere hacer claridad frente a la integralidad del servicio, el estado de vulnerabilidad del menor, no solamente por ello, sino por la patología que parece y en consecuencia se debe tener un trato preferente y sobre todo digno a razón de cumplir no solamente con los mandatos constitucionales, si no con las normas internacionales adoptadas por Colombia".*

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Hospital Raúl Orejuela Bueno, informa que en atención a la documentación aportada, que entre los varios servicios que la EPS EMSSANAR, autorizó se encuentra la radicada con el número 2021003042780 de 29 de octubre de 2021, por medio de la cual se facultó en favor del menor el servicio de "PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGÍA CANTIDAD 2", y como restador se designó a dicha entidad, razón por la cual, la primera terapia se programó para el día 26 de noviembre de 2021 a la 1:00 pm, la cual fue comunicada a la madre del tutelante, razón por lo cual solicita su desvinculación.

La Auxiliar administrativa de Fisio rehabilitar Medisalud, asevera que la EPS EMSSANAR "ha generado una autorización con nua 2021002223125 con fecha del 17 de agosto del 2021 por 12 sesiones de terapia ocupacional, asistiendo los días: 26 de agosto, 08 de septiembre, 10 de septiembre, 13 de septiembre, 15 de septiembre, 20 de septiembre, 22 de septiembre, 27 de septiembre, 30 de septiembre, 01 de octubre, 04 octubre y 06 de octubre. y una orden con numero de autorización 2021002223140 con fecha del 17 de agosto del 2021 por 12 sesiones de terapia fonoaudiológica asistiendo los días: 26 de agosto, 30 de agosto, 01 de septiembre, 03 de septiembre, 06 de septiembre, 08 de septiembre, 10 de septiembre, 13 de septiembre, 15 de septiembre, 17 de septiembre, 20 de septiembre y 22 de septiembre. Esta cumpliéndose con lo ordenado por el medico de 12 sesiones de terapia ocupacional y 12 terapias fonoaudiológicas que fueron ya radicadas y facturadas en el mes de septiembre y octubre, hay otra orden con numero de autorización 2021003100989 con fecha del 05 de noviembre del 2021 actualmente esta asistiendo a terapia fonoaudiológica por 10 sesiones".

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 333 de 6 de abril de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, el menor, presentó la acción de amparo con mediación de agente oficiosa, con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, razón por la cual se estima legitimado para actuar en el presente proceso (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

De otro lado, acción está dirigida en contra de la E.P.S. EMSSANAR, por lo que, al tratarse de una entidad perteneciente al Sistema General de Seguridad Social, a la que presuntamente se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en

discusión, y un ente territorial de carácter municipal, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en su contra.

Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*. Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Para casos como el analizado, el Artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, establece un procedimiento especial ante la Superintendencia Nacional de Salud, sin embargo, se observa que, en el presente caso dicho procedimiento no resulta efectivo, en la medida que, delantamente el accionante es un menor de edad, sujeto de protección especial constitucional, aunado a ello padece de una enfermedad que le genera una discapacidad, de donde deviene que la falta de oportunidad en la prestación del servicio, puede llegar a afectar incluso su vida, por lo que, en aras de garantizar la protección efectiva a los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, y de la protección a los NNA, la acción de tutela, es el mecanismo más idóneo.

b. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La E.P.S. EMSSANAR, han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el menor, al no autorizar la *"TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA PARA PROBLEMAS EVOLUTIVOS; TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL y PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGÍA"*?. Aunado a ello, se resolverá sobre la petición de concesión del tratamiento integral.

c. Tesis del despacho

Considera este Juzgado que, constatado el acervo probatorio allegado al plenario, frente a las ordenes de 22 de julio de 2021, respecto de *"TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA PARA PROBLEMAS EVOLUTIVOS y TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL"*, al momento de interposición de la presente tutela no existía vulneración a derechos fundamentales, habida cuenta que las mismas ya habían sido autorizadas, agendadas y practicadas por la EPS EMSSANAR en la IPS FISIOREHABILITAR MEDISALUD, incluso se autorizó una nueva orden de

5 de noviembre de 2021, para, "TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA INTEGRAL", las cuales se encuentran en su curso con la misma IPS.

No ocurre lo mismo, respecto de la "PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGÍA", toda vez que según la orden de 22 de julio de 2021, el médico tratante ordenó la cantidad de 12 sesiones y la EPS EMSSANAR, únicamente autorizó 2 con el prestador HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E, de donde deviene la vulneración a derechos fundamentales del menor a la salud, vida y dignidad humana.

Ahora, en lo atinente al tratamiento integral, se tiene que, la E.P.S. EMSSANAR, deberá garantizar el mismo al menor, debido a la condición de sujeto de protección especial que ostenta, respecto del diagnóstico: "PERTURBACIÓN DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCIÓN TIPO PRINCIPAL", que lo aqueja, lo anterior, claro está, de conformidad al concepto y bajo las indicaciones que ordene el médico tratante. Ello evitaría la presentación de acciones de tutela por cada servicio que sea prescrito por el profesional de la salud y, al mismo tiempo, la prestación continua de los servicios de salud que requiera.

d. Fundamentos jurisprudenciales

Derecho fundamental a la salud, su naturaleza y protección constitucional¹.

El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas la atención en salud, con el establecimiento de políticas para la prestación del servicio y el ejercicio de una vigilancia y control de las mismas. De ahí que el derecho a la salud tenga una doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho subjetivo fundamental del que son titulares todas las personas y, por otro, en un servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad del Estado. En principio, "(...) se consideró que el alcance del derecho a la salud se limitaba a su órbita prestacional, de ahí que su materialización era programática y progresiva y su desarrollo dependía de las políticas públicas implementadas para su ejecución a través de actos legislativos o administrativos². Posteriormente, fue reconocido jurisprudencialmente como un derecho fundamental cuando su amenaza o vulneración afecta otras garantías superiores como la vida. A continuación, se determinó que todos los derechos de la Carta son fundamentales al conectarse con los valores cuya protección, el legislador primario, pretendió elevar "a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución (...)".³"⁴

Mediante la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo "(...) en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna (...)".⁵ Por su parte el legislador mediante la Ley Estatutaria 1751 de 2015⁶, en su artículo 2º reconoció que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad. La salud al ser un derecho fundamental, puede ser protegido mediante la acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial, presupuesto que cobra mayor relevancia cuando los afectados son sujetos de especial protección constitucional, como quienes padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, entre ellas, el cáncer. Este trato diferenciado tiene fundamento en el inciso 3º del Artículo 13 de la Constitución Política y en los Artículos 48 y 49 del mismo texto.

El principio de integralidad

Según el artículo 8º de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con "independencia del origen de la enfermedad o condición de salud". En concordancia, no puede "fragmentarse la responsabilidad en la prestación de

¹ Sentencia T-499 de 2014.

² T-082 de 2015.

³ Sentencia T-016 de 2007.

⁴ Sentencia T-081 de 2016.

⁵ Sentencia T-920 de 2013.

⁶ "Por la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones."

un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario". Bajo ese entendido, ante la duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud "cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".

En concordancia, la Sentencia C-313 de 2014, por medio de la cual se realizó el control de constitucionalidad a la Ley 1751 de 2015, determinó que el contenido del artículo 8º implica que *"en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de aquellos cubiertos por el Estado, esta se decanta a favor del derecho"* y cualquier incertidumbre se debe resolver en favor de quien lo solicita. En concordancia, el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando *"todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no"*. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir *"prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad"*⁸. Es importante precisar que en el proyecto de la Ley Estatutaria el mencionado artículo 8º contenía un parágrafo, según el cual se definía como tecnología o servicio de salud aquello *"directamente relacionado"* con el tratamiento y el cumplimiento del objetivo preventivo o terapéutico. Mediante la Sentencia C-313 de 2014 se estudió esta disposición, se puso de presente que en criterio de algunos intervinientes esta podría *"comprometer la prestación de servicios usualmente discutidos en sede de tutela"*, entre estos el *"financiamiento de transporte"*. Al respecto, la Corte señaló que, en efecto, implicaba una limitación indeterminada de acceso, en contradicción con los artículos 2º y 49 Superiores y, por consiguiente, la declaró inexecutable.

En concordancia, recientemente en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 se precisó que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. Así como para garantizar el acceso efectivo. En esa medida se ha precisado que el Sistema de Seguridad Social en Salud, según el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, se estructura bajo el concepto de integralidad, que incluye la promoción, prevención, paliación, atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Sin embargo, no se encuentran cubiertas por el Sistema General de Seguridad Social en Salud aquellas tecnologías y prestaciones excluidas expresamente por el Ministerio de Salud y Protección Social, previo el procedimiento técnico-científico señalado en el mencionado artículo. Debe precisarse que las *exclusiones* son únicamente las determinadas por dicha cartera ministerial en las listas que emite, las cuales tienen un carácter taxativo y, en concordancia con el principio de integralidad, su interpretación y aplicación debe ser restrictiva y, a la inversa, la interpretación y aplicación de las listas de *inclusiones* tienen que ser amplias⁹. Cabe destacar que cuando se trata de prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, pero que tampoco se encuentran expresamente excluidas, anteriormente, el sistema garantizaba el acceso a dichos servicios cuando: (i) el médico tratante ordenaba su realización¹⁰; y, en el régimen subsidiado cuando además de la autorización médica se tuviera la (ii) aprobación del Comité Técnico Científico (CTC). Este último requisito, es decir, la aprobación por parte del CTC fue eliminado mediante la Resolución 2438 de 2018¹¹ (el término para cumplir esa disposición, inicialmente, fue el 1º de enero de 2019, plazo ampliado, por medio de la Resolución 5871 de 2018, al 1º de abril de 2019). Actualmente, según el artículo 19 de la mencionada Resolución 2438 de 2018, *"(l)as IPS que se encuentren habilitadas de acuerdo con la normativa vigente, deberán conformar una Junta de Profesionales de la Salud en caso de que los profesionales de la salud de su planta de personal prescriban o presten tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios, con el fin de aprobar bajo criterios médicos, técnicos y de pertinencia, únicamente aquellas prescripciones de servicios complementarios, productos de soporte nutricional prescritas en el ámbito ambulatorio o medicamentos de la lista temporal de medicamentos con uso no incluido en registro sanitario en los términos previstos en los artículos 44 y 45 de este acto administrativo"*. Puntualmente, según se dispone en el artículo 20 *"(l)a obligatoriedad que tienen las IPS de conformar las Juntas de Profesionales de la Salud, está determinada por la prescripción o prestación de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios, por parte de los profesionales de la salud que conforman su planta o de acuerdo al cumplimiento de las normas de habilitación del SOGCS"*.

⁷Al respecto, ver entre otras las sentencias T-872 de 2012 y T-395 de 2015.

⁸Sentencia T-611 de 2014.

⁹Sentencia T-760 de 2008, reiterada en la Sentencia T-491 de 2018.

¹⁰En el régimen contributivo mediante el aplicativo dispuesto para el efecto (MIPRES).

¹¹Por la cual "se establece el procedimiento y los requisitos para el acceso, reporte de prescripción y suministro de tecnologías en salud no financiados con recursos de la UPC del Régimen Subsidiado y servicios complementarios"

e. Caso concreto:

En el presente caso, el menor accionante, se encuentra afiliado a la E.P.S. EMSSANAR, en el régimen subsidiado, con un diagnóstico de *"PERTURBACIÓN DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCIÓN TIPO PRINCIPAL"*, según se evidencia de su historia clínica, razón por la cual, su galeno tratante le ordenó *"TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA PARA PROBLEMAS EVOLUTIVOS; TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL y PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGÍA"*, de las cuales aduce su agenciante hasta la fecha de presentación del presente amparo no se habían autorizado.

Delanteramente es procedente enfatizar que en el orden constitucional¹² y legal vigente ha sido claro en reconocer que la salud reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, susceptible de ser protegido por vía de acción de tutela. Lo anterior, adquiere particular relevancia tratándose de niños, niñas y adolescentes, teniendo éstos un carácter prevalente respecto de los derechos de los demás, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Política¹³, en el cual se establecen como derechos fundamentales de los niños *"la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social"*, precisando que la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de *"asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos"*. Por su parte, la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño,¹⁴ reitera expresamente el derecho de los menores de edad al disfrute del más alto nivel posible de salud y servicios para el tratamiento de las enfermedades que padezcan, así como la rehabilitación de su salud. De esta manera, prevé que *"Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho, y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: (...) b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud"*. Del mismo modo, el artículo 3.1 de dicha Convención se refiere al principio de interés superior de los niños, al exigir que en *"todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."*

Ahora bien, tratándose de la prestación del servicio de salud requerido por menores de edad, ha señalado la Corte¹⁵, que el examen de los requisitos para el otorgamiento de prestaciones en salud debe realizarse de manera dúctil, en aras de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de este tipo de sujetos. Así las cosas, en aplicación garantista de la Carta Política se tiene que cualquier afectación a la salud de los menores reviste una mayor gravedad, pues compromete su adecuado desarrollo físico e intelectual, razón por la cual el derecho a la salud del menor, debe ser garantizado de manera inmediata, prioritaria, preferente y expedita, sin obstáculos de tipo legal o económico que dificulten su acceso efectivo al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Así las cosas, se tiene que revisado el acervo probatorio, al menor accionante, su médico tratante mediante ordenes de 22 de julio de 2021, le ordenó *TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA PARA PROBLEMAS EVOLUTIVOS; TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL y PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGÍA"*, de las cuales la EPS EMSSANAR bajo los números 2021002223125 *TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL* y 2021002223140 *TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA INTEGRAL* cada una de ellas por 12 sesiones las cuales fueron practicadas con anterioridad a la presentación de este acción pública constitucional en la IPS FISIOREHABILITAR MEDISALUD, razón por la cual, respecto a dichos requerimientos no existe vulneración a derechos fundamentales, incluso, la EPS accionada mediante Nua 2021003100989 del 05 de noviembre de 2021, autorizó *TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA INTEGRAL*, por 10 sesiones, las cuales se encuentran en su curso con la misma IPS.

Ahora, si bien se autorizó bajo Nua 2021003042780, *"PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGÍA"* con el prestador Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E, lo cierto es que únicamente lo hizo por 2 sesiones cuando la orden médica estipula que son 12. Con base en las circunstancias descritas, éste Despacho observa que la entidad accionada ha impuesto indirectamente un obstáculo para que acceda el menor actor a los servicios médicos

¹² T-196/18

¹³ T-397 de 2004; T-943 de 2004; T-510 de 2003; T-864 de 2002; T-550 de 2001; T-765 de 2011 y T-610 de 2013

¹⁴ Adoptada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991.

¹⁵ T-121 de 2015

idóneos para tratar sus patologías, lo cual impide que una persona que afronta una enfermedad, pueda acceder a una mejoría en su calidad de vida, en atención con los debidos cuidados de prevención, atención y recuperación de su dolencia, pues la dilación en la autorización y programación de las "PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGÍA, al que tiene derecho el paciente implica un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad, donde dicha omisión desconoce flagrantemente no sólo los deberes y obligaciones que las E.P.S., como encargadas de la atención de la salud tienen para con sus asociados y beneficiarios, sino los derechos de aquellas personas que se encuentran en una situación de discapacidad, colocando en alto riesgo su vida e integridad psicológica y física. Se avista entonces, una interrupción injustificada y por ende inadmisibles al tratamiento al cual está sometido el menor que en tan sensibles eventos se presenta como ineludible; situación que habrá de ser hoy conjurada a partir de una declaratoria de prosperidad de la pretensión tutelar, a fin de que sea prestada en modo prioritario, tal y como lo ordenó el médico tratante, y no en consideraciones subjetivas, administrativas o financieras de la EPS.

Finalmente, respecto al tratamiento integral la Corporación Constitucional¹⁶ ha sido reiterativa en indicar, que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación, pues éste debe ser encaminado a superar todas las afectaciones que pongan en peligro la vida, la integridad y dignidad de la persona, por tal razón se deben orientar los esfuerzos para que de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posibles, también es una incuestionable verdad que la Corte Constitucional¹⁷ ha determinado: "*El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante*¹⁸. *Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos*¹⁹. *En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en "asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes"*²⁰. *Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente*²¹. *Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas"*²². *El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior"* (Se subraya). De donde deviene que es la entidad accionada, quien debe garantizar el tratamiento integral al menor C.G.O., respecto del diagnóstico: "*PERTURBACIÓN DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCIÓN TIPO PRINCIPAL*", que lo aqueja, por cuanto se trata de un sujeto de protección especial, ello en tanto menor de edad, lo anterior, claro está, de conformidad al concepto y bajo las indicaciones que ordene el médico tratante. Ello evitaría la presentación de acciones de tutela por cada servicio que sea prescrito por el profesional de la salud y, al mismo tiempo, la prestación continua de los servicios e insumos de salud que requiera.

Conforme con lo anterior, se ordenará a la EPS EMSSANAR, para que el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a la autorización y materialización de las "PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGÍA, en la forma ordenada por su médico tratante, así como también le sea garantizado en forma eficiente y oportuna el tratamiento integral con relación al diagnóstico "*PERTURBACIÓN DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCIÓN TIPO PRINCIPAL*".

Finalmente, al no haberse observado vulneración alguna de derechos por parte de las entidades, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL; SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL; HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE; INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR; PROCURADURÍA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL;

¹⁶ T-014 de 2017

¹⁷ T-746 de 2009; T-634 de 2008

¹⁸ Sentencia T-365 de 2009.

¹⁹ Sentencia T-124 de 2016.

²⁰ Sentencia T-178 de 2017.

²¹ Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

²² Ver Sentencias T-062 y T-178 de 2017.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES, IPS FISIOREHABILITAR TERAPIAS INTEGRALES SAS y HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E, se las desvinculará del presente trámite constitucional.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, la vida y dignidad humana, y derechos fundamentales de los NNA, invocados por el menor C.G.O., identificado con T.I. 1.113.675.324, actuando con mediación de agente oficiosa, contra la E.P.S. EMSSANAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la E.P.S. EMSSANAR, a través de su representante legal y/o quien designen para el efecto, que en el término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, siguientes a la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, autorice y materialice al menor C.G.O., identificado con T.I. 1.113.675.324, las "*PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGÍA*". Así como también, le sea garantizado en forma eficiente y oportuna el tratamiento integral con relación al diagnóstico "*PERTURBACIÓN DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCIÓN TIPO PRINCIPAL*". Todo lo anterior, en la forma y términos dispuestos por el médico tratante.

TERCERO: NEGAR las pretensiones respecto de las *TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA PARA PROBLEMAS EVOLUTIVOS; TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL*, por lo establecido en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: DESVINCÚLESE a las entidades SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL; SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL; HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE; INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR; PROCURADURÍA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES, IPS FISIOREHABILITAR TERAPIAS INTEGRALES SAS y HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

SEXTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:

**Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76f85c58d19bf27a5a406ccd668411b4d41f2c0561d6f171e1fe4403afee89a
4**

Documento generado en 29/11/2021 03:36:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**